

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto . . . . . 00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial establece expresamente que no podrán ejercer la Abogacía los individuos que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Tan terminante prohibición es indudable que alcanza y comprende á todos los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales, como empleados que son de dicho Ministerio, por más que la incorporación del servicio penitenciario á este Departamento haya tenido lugar con posterioridad á la promulgación de la citada ley.

Los mismos principios de moralidad y de prudencia que informaron entonces la redacción del precepto legal invocado, se hallan hoy subsistentes para hacerlo igualmente aplicable, tanto á los empleados del Centro directivo, como á los del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles que fueren Letrados.

Aparte de las condiciones encaminadas á garantizar la más completa independencia de los Tribunales, en lo que á sus fallos

y decisiones se refiere que debe procurarse siempre con perseverante anhelo, el interés del servicio administrativo aconseja á su vez mantener, entre las asiduas y especiales funciones del empleado público y el ejercicio de la profesión de Abogado, una incompatibilidad absoluta, necesaria, además, para que se haga imposible toda otra relación distinta de la que es consecuencia de sus respectivas posiciones, entre el personal dependiente de ese Centro y los que por cualquier concepto se encuentren recluidos en los establecimientos penitenciarios.

Por tanto, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la prohibición establecida en el art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial se observe por los empleados de esa Dirección general y los del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles que sean Letrados, siendo en su consecuencia incompatible entre ellos el desempeño de sus respectivos cargos con el ejercicio de la Abogacía, y entendiéndose que, si optaran por este, se considerará que renuncian á la permanencia en aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 4 de Enero de 1893.—Montero Ríos.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes que ocurran de las Secretarías y Vicesecretarías de las Audiencias provinciales, se proveerán en los excedentes ó cesantes sin causa legal de las Secretarías y Vicesecretarías de las Audiencias suprimidas de lo criminal.

Si extinguida la clase de Vicesecretarios excedentes ó cesantes sin causa legal, hubiese aun Secretarios en idéntica situación de excedencia ó cesantía, serán nombrados los de esta clase para las vacantes de las Vicesecretarías, sin perjuicio de pasar á las de las Secretarías que vayan ocurriendo, á tenor de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo.

Art. 2.º De cada tres vacantes que ocurran de Juzgados de primera instancia de entrada, la primera se proveerá en el individuo del Cuerpo de aspirantes á la judicatura que sea mayor de veinticinco años y que tenga el número más alto en el escalafón de su clase, sino hubiese sido disciplinariamente postergado, y la segunda y tercera en Jueces de primera instancia de entrada, que se hallasen en situación de excedentes ó de cesantes sin causa legal, si de su expediente personal no resulta motivo alguno que impida su vuelta al servicio.

Colocados que sean todos los Jueces de primera instancia de entrada, excedentes ó cesantes sin causa legal, se proveerán las vacantes de los turnos 2.º y 3.º en los Aspirantes que tengan respectivamente el número más alto en el estalafón de su clase, y reunan los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 3.º De cada tres vacantes que ocurran de los demás cargos de las carreras judicial y fiscal, se proveerá la primera en el funcionario del grado inmediatamente inferior que tengan el núm. 1 en el escalafón de su clase.

Las de los turnos 2.º y 3.º se proveerán en funcionarios excedentes ó cesantes sin causa legal de cargos de la misma categoría.

Cuando ya no hubiere excedentes ni cesantes de la misma categoría, pero si aun de la superior inmediata, se proveerán dichas vacantes segunda y tercera con el carácter de comisión, en los excedentes ó cesantes de la categoría inmediatamente superior, sin perjuicio del derecho que les asista para

ascender á las vacantes de su respectivo grado cuando les correspondan, á tenor de las prescripciones de este decreto.

Art. 4.º Extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes, se proveerá la segunda vacante en el funcionario del grado inmediatamente inferior que sea el más antiguo entre los de su clase, por razón de los servicios efectivos que hubiere prestado en empleo de Real nombramiento de las carreras judicial y fiscal; y la tercera en el funcionario de la categoría inmediatamente inferior que tuviese el primer número de antigüedad, según el escalafón, entre todos los de su clase.

Art. 5.º La forma de provisión establecida en los artículos anteriores para los turnos 2.º y 3.º continuará subsistente hasta que, extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes y completados los expedientes personales de todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, pueda hacerse por el Gobierno la elección prescrita en la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y en la de 14 de Octubre de 1882, ó en la que nuevamente se promulgare con pleno conocimiento de los méritos y demás circunstancias de los que en los indicados turnos puedan ser ascendidos.

Art. 6.º Se exceptúa de las prescripciones de este decreto la provisión de las plazas de Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de las de Magistrados, Presidentes de Sala y Presidente del Tribunal Supremo, todas las cuales continuarán proveyéndose á tenor de las disposiciones vigentes de las mencionadas ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 1882, ó de la que llegare á promulgarse.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

RELACIÓN de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with columns: N.º de orden, DEPENDENCIA Ó SERVICIO, Clase de destino, SUELDO, Gratificaciones y demás ventajas, FIANZAS, and CONDICIONES ESPECIALES. Includes entries for 'MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN' and 'Dirección general de Correos y Telégrafos'.

Ser mayor de veinte años de edad sin exceder de la de cuarenta y cinco y acreditar con la oportuna certificación que carecen de antecedentes penales.

Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su imperio. S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) 7 Agosto.

Ministerio de Gracia y Justicia. Real Orden. Llam. Sr. El Sr. 874 de la ley orgánica del Poder Judicial...



Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por ocho Diputados provinciales contra la constitución definitiva de la Diputación de Palencia, dicha Sección ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 3 de Diciembre, recibida el 5, se consulta á la Sección acerca del recurso elevado por ocho Diputados contra la constitución definitiva de la Diputación provincial de Palencia, y de cuyo recurso y demás antecedentes resulta:

Que en 5 de Noviembre último, bajo la presidencia del Vocal de más edad, se reunieron los 20 Diputados que constituyen la Corporación para proceder á la elección de cargos, dando ésta el siguiente resultado:

D. Tirifilo Delgado Gonzalo obtuvo 10 votos para la Presidencia, con 10 papeletas en blanco.

Hecha la elección de Presidente, varios Diputados abandonaron el salón y con ellos los Secretarios de edad, á causa de que el Presidente de edad cedió la Presidencia al Sr. Delgado, sin estar elegidos el Vicepresidente y Secretarios, verificándose á seguida la elección de estos cargos.

De los 13 Diputados que intervinieron en la elección de Vicepresidente, obtuvo 10 sufragios el Sr. Plaza García, con tres papeletas en blanco.

D. Eugenio María de Velasco y don Pedro Ovejero Pastor, fueron elegidos Secretarios por cinco votos con tres papeletas en blanco.

El acta de la sesión del 5 fué aprobada en la del 7, dirimiendo el empate sobre la aprobación el Gobernador de la provincia.

En 10 de Noviembre D. Evilasio Yagüez y otros siete Diputados reclaman la nulidad de la constitución definitiva y demás actos celebrados en la sesión del 5.

Fúndanse para ello en que, con arreglo á la Real orden de 14 de Mayo de 1889, dictada para la Diputación provincial de Palencia, las papeletas en blanco no pueden considerarse como votos, ni significan asentimiento y confianza al pensamiento de los demás Diputados; y que, por tanto, los 10 votos emitidos no constituyen la mayoría de votantes, y en que, según la Real orden de 22 de Agosto de 1887, la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios debe efectuarse bajo la presidencia de la Mesa de edad, lo que no pasó en el caso actual, pues D. Tirifilo Delgado y Gonzalo presidió la elección del Vicepresidente y Secretarios acompañado por dos Diputados más designados por la Asamblea, para sustituir á los Secretarios de edad que abandonaron sus puestos al conocer los resultados de la elección de Presidente.

La Subsecretaría propone que se desestime el recurso:

Considerando:

Que la conducta de los que teniendo derecho á designar, mediante el voto, persona que desempeñe un cargo determinado, no lo verifican y depositan las respectivas papeletas en blanco, no puede tener otra significación que la de carecer de interés en hacer designación de persona y estar dispuestos á aceptar la que efectúen los demás votantes, pues en el supuesto contrario de no estar conformes con el voto de sus compañeros, lo lógico es hacer uso

del derecho de votar y designar consiguientemente á persona distinta.

Que este parecer, conforme con lo opinado por la mayoría de esta Sección en el expediente en que recayó la Real orden de 14 de Mayo de 1889, facilita además el medio de imponer un correctivo á los que se proponen obstruir la marcha de la Diputación, votando en blanco, para dar lugar á reclamaciones como la presente.

Que la elección de Vicepresidente y Secretarios es nula, por cuanto que, según lo declarado en Real orden de 22 de Agosto de 1887, dichos cargos deben elegirse bajo la presidencia de la Mesa de edad, para que la imparcialidad garantice el derecho de todos los votantes.

La Sección entiende:

- 1.º Que es válida la elección de Presidente de la Diputación provincial de Palencia.

- 2.º Que debe procederse á elegir Vicepresidente y Secretarios bajo la presidencia de la Mesa de edad.

Visto:

Conforme con el Consejo de Estado en que se proceda á elegir Vicepresidente y Secretarios bajo la presidencia de la Mesa de edad:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida por Real orden de 14 de Mayo de 1889, los diez Diputados que al votar la Presidencia efectiva de la Diputación provincial de Palencia el día 5 de Noviembre último lo hicieron en blanco, se considera, para los efectos legales, que no votaron, y que siendo veinte los Diputados, la abstención de diez imprime el vicio de nulidad al acto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar nula la constitución de la referida Diputación provincial, y en su virtud, que se proceda de nuevo á la elección de Presidente y demás cargos de la misma, bajo la presidencia de la Mesa de edad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1892.—González Sr. Gobernador Civil de Palencia.

Alcaldía de Boceguillas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días.

El agraciado podrá contratar particularmente con los vecinos acomodados de este pueblo y los del de Turruelo, que ascienden á ciento cuarenta próximamente.

Boceguillas 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Santiago Martín.

Alcaldía de Marazuela.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que presido, en sesión extraordinaria del día cinco de los corrientes, tiene acordado proceder al deslinde y acotamiento general de caminos, cañadas, abreyaderos servidumbres públicas y terrenos pertenecientes á este distrito municipal, cuyas operaciones darán principio tan luego al que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que en cumplimiento de referido acuerdo se hace público á los efectos oportunos.

Marazuela 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Tabanera.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1892.

Días.	Nacidos vivos.			Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.			Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Hembras.	Varones.		Hembras.	Varones.	Hembras.		
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	"	1	1	"	"	"	"	"	1
23	1	2	3	"	"	"	"	"	3
24	"	1	1	"	"	"	"	"	1
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	1	"	1	1	"	"	"	"	2
27	"	2	2	1	1	"	"	"	3
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	1	"	1	"	"	"	"	"	1
30	1	1	2	"	"	"	"	"	2
31	"	1	1	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	4	8	12	2	2	14	"	"	14

Segovia 31 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	3	"	"	3	3
22	"	1	"	1	1	1	1	3	4
23	"	"	"	"	1	"	"	1	1
24	"	"	"	"	1	"	"	1	1
25	1	"	"	1	"	"	"	"	1
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	"	1	"	1	"	"	"	"	1
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"
31	"	"	"	"	1	2	"	3	3
TOTAL...	1	2	"	3	7	3	1	11	14

Segovia 31 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al jitano Diego Jiménez Heredia, natural de Pedroso, provincia de Cáceres, de cincuenta y dos años de edad, casado, tratante, domiciliado en Segovia, calle del Mercado, número ciento ochenta y ocho, cuarto principal, según la cédula personal que lleva expedida en dicha ciudad en veinticuatro de Noviembre último, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar la declaración que se interesa en el sumario que se le sigue por su fuga del local de Ayuntamiento de Cantalejo, en que fué detenido el día treinta de citado Noviembre próximo pasado, por creerle autor del robo de unas caballerías, ejecutado en el pueblo de Navarredondilla, provincia de Avila; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, se pone el presente á los efectos consiguientes.

Dado en Sepúlveda á dos de Enero

de mil ochocientos noventa y tres.— Pedro de Uzquiano.—P. S. O., Justo de la Plaza Vega.

LA ELECTRICISTA SEGOVIANA.

No habiéndose reunido suficiente número de accionistas para celebrar la Junta general convocada para hoy, á las diez de su mañana, de conformidad con lo que determina el art. 33 de los Estatutos, tendrá lugar el día 22, á las diez de la misma; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de los asistentes podrán deliberar y adoptar las determinaciones que se hallen dentro de sus atribuciones.

Lo que se publica para conocimiento de los señores accionistas.

Segovia 8 de Enero de 1893.— El Gerente, Tomás Huertas.